

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 2081 de 2021

Gómez Urueña Abogados <jgomez@gomezuruenaabogados.com>

Vie 04/06/2021 10:54

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (719 KB)

Demanda de inconstitucionalidad Ley 2081 de 2021.pdf; Cedula de ciudadanía.pdf;

Señores:

Secretaría General

Corte Constitucional

E. S. D.

Yo, Juan José Gómez Urueña, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma y en ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 6º del Artículo 40 de la Constitución Política, me permito, respetuosamente, presentar demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 2081 de 2021 por ser contraria al Artículo 28 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad consagrado en el Artículo 93 de la Carta Política.

En archivo adjunto remito la demanda correspondiente y mi cédula de ciudadanía.

Cordialmente,



Juan José Gómez Urueña

Gerente

jgomez@gomezuruenaabogados.com

Teléfono: +571 7038420 | Celular: +57 311 5353331.

Avenida Calle 24 No. 51-40, Oficina 513.

Torre Empresarial Capital Towers.

No imprima este correo si no es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.



Bogotá, D.C., 4 de junio de 2021

Señores:

Honorables magistrados

Corte Constitucional

E. S. D.

Referencia: **Demanda de Inconstitucionalidad** contra el inciso tercero del Artículo 1º de la Ley 2081 de 2021, “Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio”

Honorables magistrados:

Yo, **Juan José Gómez Urueña**, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma y en ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 6º del Artículo 40 de la Constitución Política, me permito, respetuosamente, presentar demanda de inconstitucionalidad contra la disposición legal señalada en la referencia, por ser contraria al Artículo 28 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad consagrado en el Artículo 93 de la Carta Política.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y para efectos de sustentar en debida forma la presente demanda, la misma tendrá la siguiente estructura y contenido: **I.** Competencia de la Corte Constitucional para conocer de esta demanda de inconstitucionalidad, **II.** Transcripción de la norma acusada como inconstitucional, **III.** Texto de las disposiciones constitucionales infringidas, **IV.** Razones por las cuales las normas constitucionales se estiman violada, **V.** Petición, **VI.** Inexistencia de cosa juzgada, **VII.** Notificaciones.

I. Competencia de la Corte Constitucional para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido como por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización, como en efecto en esta oportunidad sucede por pertenecer el aparte normativo a una disposición legal aprobada por el Congreso de la República¹.

II. Transcripción de la norma acusada como inconstitucional:

Ley 2081 de 2021

¹ La Ley 1826 de 2007 fue expedida el 12 de enero de 2017 y fue publicada en el Diario Oficial 50114 del 12 de enero de 2017.



“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio”.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

Artículo 83. Término de la prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agente retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado". (Apartado subrayado con negrilla corresponde al texto acusado de inconstitucional)

III. Texto de las disposiciones constitucionales infringidas:

Constitución Política:

Artículo 28: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que



éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

IV. Razones por las cuales las normas constitucionales se estiman violadas:

La prescripción es una institución del derecho penal que extingue la posibilidad de que el Estado haga uso del *ius puniendi* frente a un ciudadano. Esta es una garantía que asegura el principio de la seguridad jurídica, al impedir la persecución indefinida a una persona por la comisión de un delito. Esta figura tiene fundamento constitucional en el Artículo 28 de la Carta Política el cual prohíbe de forma expresa la imprescriptibilidad de la acción penal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-416 de 2002 refirió sobre la prescripción lo siguiente:

El artículo 28 de la Carta Política consagra el principio de la no imprescriptibilidad al disponer expresamente que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles, el cual “es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política”.

La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -*ius puniendi*- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.

La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación. La primera es a favor del procesado y consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se



ha proferido en su contra; la segunda en tanto y en cuanto se trata para el Estado de una sanción frente a su inactividad.

Al analizar la prescripción en materia penal, la jurisprudencia ha señalado que “es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”²

La prescripción de la acción penal es por tanto una garantía con protección constitucional y jurisprudencial, que busca evitar la indefinición perpetua de las situaciones jurídicas de carácter penal. La única circunstancia en la que su aplicación ha sido cuestionada y en cierto modo relativizada, ha sido frente al Estatuto de Roma. Este dentro de su Artículo 29 establece que la acción penal no prescribirá con relación a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Sobre esta situación señaló la Corte en Sentencia C-578 de 2002 que:

“El artículo 29 del Estatuto establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Esta disposición consagra un tratamiento diferente al previsto en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 28 de la Carta. **Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales.** Este tratamiento especial fue expresamente autorizado por el constituyente derivado a través del Acto Legislativo No. 02 de 2001.” (Énfasis mío)

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que la Corte Constitucional tiene definido que la imprescriptibilidad de la acción penal es contraria al Artículo 28 de la Constitución, exceptuando el caso especialísimo de la competencia de la Corte Penal Internacional, con relación a delitos como los crímenes de guerra o los delitos de lesa humanidad. Así, según la Corte, exceptuando el régimen del Estatuto de Roma, en Colombia la imprescriptibilidad de los delitos no está permitida constitucionalmente ya que nuestra Carta Política señala que en ningún caso podrán existir penas imprescriptibles.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-176 de 1994 precisó sobre la compatibilidad entre los instrumentos del bloque de constitucionalidad y la imprescriptibilidad de la acción penal lo siguiente:

Así, el principio de celeridad debe caracterizar los procesos penales. Ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.

² Sentencia C-416/02. MP. Clara Inés Vargas Hernández. Fecha: 28 de mayo de 2002.



Esta idea es reiterada por Eissen cuando afirma que ello "implica un justo equilibrio entre la salvaguardia del interés general de la comunidad y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, aunque atribuyendo un valor particular a estos últimos".

Consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal, viola el artículo 2º numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno. (énfasis propio)

En este sentido, para la Corte la imprescriptibilidad de los delitos o de su acción penal vulnera no sólo el Artículo 28 constitucional sino también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos; instrumentos que están integrados al bloque de constitucionalidad, toda vez que al tenor del Artículo 93 de la Constitución fueron ratificados por el Congreso y reconocen derechos humanos. Esta infracción al bloque de constitucionalidad, debe entenderse en el sentido de que la imprescriptibilidad de la acción penal implica una afectación a los derechos fundamentales del hombre, toda vez que la prescripción constituye una garantía procesal básica.

Así las cosas, el Congreso de Colombia, al consagrar en el inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 2801 de 2021 la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales en contra de menores de edad, violó claramente el inciso tercero del Artículo 28 de la Constitución Política donde se decreta la prohibición de las penas imprescriptibles. Adicionalmente, desconoció el bloque de constitucionalidad vigente, y más específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Artículo 2 numeral 1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 24).

Muestra de la evidente inconstitucionalidad del mencionado inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 2081, constituye el pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal en relación con el proyecto de Ley 105 de 2019 en el que esa instancia resaltó la inconveniencia de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal a través de una ley ordinaria.

Sobre esto refirió el Consejo Superior de Política Criminal en el concepto 13 de 2019:

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto negativo a que se convierta en Ley de la República esta propuesta, pues lo que hoy se pone a consideración resulta contrario al artículo 28 inciso 3º de la Constitución Política que señala que "En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

Es decir, si se pretende tornar en imprescriptibles penas para los delitos, en este caso para aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad contemplados en el título IV, Libro II de este código, y el delito consagrado en el Artículo 237, debe necesariamente plantearse una reforma constitucional, pues es desde esta norma superior que se ordena que no habrá penas imprescriptibles, por lo que cualquier reforma legal que contraríe esta disposición del Constituyente del 91 deviene en inconstitucional. (énfasis propio)



Por lo que el Consejo Superior de Política Criminal ya le había advertido al Congreso de la República que, en vez de proferir una ley para declarar la imprescriptibilidad de los delitos en contra de menores de edad, tramitara un acto legislativo para modificar el inciso 3 del Artículo 28 de la Constitución. A pesar de esta advertencia el Congreso decidió proseguir con la tramitación de la ley, en desconocimiento del ordenamiento constitucional. Así las cosas, con la expedición de la ley 2801 de 2021, el Congreso intentó responder a la gran preocupación social relacionada con la impunidad de los delitos sexuales y a la protección de los niños, niñas y adolescentes, consagrada en la ley 1098 de 2006, pero lo hizo a través de vías inconstitucionales. Así la única posibilidad que se tiene actualmente para la implementación de la imprescriptibilidad de la acción penal es el acto legislativo. Esto pese a que existan múltiples obstáculos en el marco internacional, y frente al examen de sustitución de la Constitución. De esta forma, no queda duda de la necesidad de declarar inexecutable esta ley toda vez que contraría abiertamente el Artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad vigente. (Artículo 93 C.P.)

V. Petición:

Con base en los argumentos expuestos en la presente demanda, solicito, respetuosamente, a la Corte Constitucional que declare inexecutable el inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 2081 de 2021 por ser contraria al inciso 3º del Artículo 28 de la Constitución Política; al Artículo 2º numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y al Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VI. Inexistencia de cosa juzgada:

Manifiesto que a la fecha de presentación de esta demanda la Honorable Corte Constitucional no ha emitido pronunciamiento de constitucionalidad frente a la norma demandada.

VII. Notificaciones:

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional o en la Avenida Calle 24 No. 51 - 40 Oficina 513, Edificio Capital Towers en la ciudad de Bogotá.

De los honorables Magistrados;

Juan José Gómez Urueña
C.C. 79981240 de Bogotá